

Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./1461/2018

Expediente número: 92/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Promovido por: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.



ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 26 de febrero de 2018.



EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL

Visto el escrito de fecha 14 de septiembre de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 18 siguiente, por medio del cual la C. [REDACTED] con el carácter de representante legal de [REDACTED] personalidad que acreditó con copia simple del Instrumento Notarial número 8293; interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1321/2017 de fecha 02 de agosto de 2017, por el que se le impuso una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 76/100 M.N.), emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio 248/2017 R.E., emitido dentro de la orden RIM2000002/17 de fecha 16 de Junio de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ordena la práctica de una visita domiciliaria, el cual fue notificado legalmente el 23 de junio de 2017.
2. Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1321/2017 de 02 de agosto de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le impuso a la contribuyente [REDACTED] una multa por la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N), por no proporcionar de INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante acta parcial uno.
3. Inconforme con la resolución anterior, el citado recurrente interpuso recurso de revocación en contra del oficio precisado en el punto que antecede, el cual fue recibido en el área oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 18 de septiembre de 2017.

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./1461/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./92/2017.

Hoja No. 2

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como PRIMERO de su escrito de recurso de revocación en el que medularmente manifiesta que:

Primero:

...

...la orden de visita .. se omitió señalar su texto los recursos y medios de defensa que procede en su contra, en los términos de las disposiciones legales respectivas, así como el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse tal como lo dispone su artículo 23

...

...

...

... no debe pasar desapercibido para esta autoridad resolutora que el verdadero espíritu del dispositivo legal que nos ocupa, es el que en toda actuación la autoridad fiscal de cualquier índole, el contribuyente tenga derecho a ser informado de los recursos y medios de defensa que proceden en contra de sus actuaciones en los términos de las disposiciones legales respectivas así como el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse sin que la autoridad fiscalizadora pueda escudarse en quien dicha orden de visita no constituye un acto definitivo o susceptible de impugnarse a través de los diversos medios de defensa regulados por las disposiciones legales respectivas, pues dicha información constituye un deber de ineludible cumplimiento aunado a los que se solicita es que si la autoridad hoy fiscalizadora actuó en contravención al dispositivo legal en mención, se proceda a declarar la nulidad absoluta de la resolución que se combate al derivar de un acto viciado de origen.

En términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niego lisa y llanamente que en el texto de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 248/2017 R.E. de fecha 16 de junio de 2017, se haya señalado recursos y los medios de defensa que proceden en su contra, en los términos de las disposiciones legales respectivas, así como el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse

Al respecto es de señalarse que las manifestaciones hechas por la parte recurrente en el agravio en estudio resultan **INFUNDADAS**, toda vez que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1321/2017 de 02 de agosto de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, sustentó la emisión de la citada orden, tiene como objeto informar a la recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en el momento en que se llevó a cabo, la práctica de la visita domiciliaria, debió presentar en forma inmediata los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante acta parcial uno, levantada a folios del RIM2000002/17010001 al RIM2000002/17010012 en fecha 23 de junio de 2017, impidiendo con ello el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo que en ese sentido la orden con número **RIM2000002/17**, contenida en el oficio **248/2017 R.E. de fecha 16 de junio de 2017**, fue emitida conforme a derecho, sin que sea necesario que en la misma se establezcan los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, debido a que reiterando lo ya argumentado, la finalidad de ésta es notificar a la recurrente mediante la orden de visita, que la autoridad fiscal, va a iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de la visita domiciliaria.

Corroborando lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2000407, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro VI, de marzo de 2012, Materia (s): (Administrativa), Tesis: 2ª./J. 49/2011 (10ª.).

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1461/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./92/2017.

Hoja No. 3

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que la orden de visita debe reunir ciertos requisitos para considerarla debidamente fundada y motivada, en acatamiento a los párrafos primero y antepenúltimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, la autoridad administrativa debe expresar su objeto, entendido como la cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente. En esta lógica, cuando la visita tiene como fin revisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propio contribuyente al que se dirige, debe especificarse el tributo que se revisará, para que aquél conozca cuál es su objeto. Sin embargo, es distinto el caso de la orden de visita que, con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se dirige a una persona en su carácter de tercero relacionado con otro contribuyente principal que está siendo fiscalizado, pues aquí el objeto de la revisión consiste en cotejar la información en su poder con la derivada de la visita celebrada a aquél. Por tanto, para brindar certeza al tercero relacionado sobre el objeto de la visita domiciliaria, la orden dirigida a éste debe expresar su fundamento legal, los datos que permitan identificar al contribuyente con el que se considera que hay una relación y manifestar que se revisarán las transacciones u operaciones celebradas con él -sin que sea necesario enumerar en la orden cada una de ellas-, estableciendo claramente el periodo sujeto a comprobación.

*Énfasis añadido.

En ese sentido tenemos que no existe precepto legal alguno en el cual se señale que para la legalidad de la orden de visita domiciliaria la autoridad fiscal tenga la obligación de señalar los medios de defensa, o recursos procedentes en su contra, así como los plazos y órganos ante quien se debe de interponer, máxime que la orden de visita no se puede considerar una resolución o acto definitivo, que constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, es decir que sea la resolución dictada para poner fin a un procedimiento.

Lo anterior adquiere relevancia, pues si bien la orden de visita constituye sin duda alguna un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para introducirse, a través de sus agentes, al domicilio particular, social o fiscal del sujeto pasivo designado en la orden de visita; ésta es un acto jurídico permitido por la Constitución Federal, cuando tenga como finalidad cerciorarse de que se han cumplido con sus obligaciones fiscales, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, no menos cierto resulta que el mismo constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser impugnado, toda vez que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución, pues resulta claro que sólo deben satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento para dar así cumplimiento a la garantía de audiencia, pese a que implican también una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no produce los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, por lo que la norma suprema los autoriza siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bajo esa tesitura, se advierte que la orden de visita, no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad fiscalizadora por lo tanto no existe obligación de señalar medio de defensa alguno, aunado a que no existe un precepto legal que establezca la obligación de la autoridad de establecer en el texto de dicha orden, los recursos y medios de defensa que procedieran en su contra, de ahí deviene lo infundado de lo argumentado por la recurrente.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que si bien es cierto, que la recurrente manifiesta que se viola en su perjuicio el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, no menos cierto resulta que dicha precepto legal no obliga a la autoridad fiscal establecer en el texto de dicha orden, los recursos y medios de defensa que procedieran en su contra, razón por la cual resulta evidente

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1461/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./92/2017.**

Hoja No. 4

que la citación de los medios de defensa no es un requisito para sustentar la legalidad de la orden, máxime que la orden de visita no es un acto definitivo que afecte la esfera jurídica de la parte actora para el efecto de que esta pueda ser recurrida, pues suponiendo sin conceder que dicho acto pudiera ser recurrido únicamente se duplicaría el plazo para la interposición del mismo.

Por otra parte por lo que respecta a la negativa planteada por la parte actora en cuando a que en el texto de la orden de visita contenida en el oficio número **RIM2000002/17, contenida en el oficio 248/2017 R.E. de fecha 16 de junio de 2017,** se hayan señalado los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, en los términos de las disposiciones legales respectivas, así como el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; al respecto es de precisarse que como se ha venido manifestando que contrario a lo señalado por la recurrente la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a señalar los medios así como el plazo que cuenta para impugnar la orden de visita en cuestión, lo anterior se afirma tomando en consideración el análisis del ACTA PARCIAL UNO levantada con fecha 23 de junio de 2017, en la que se advierte que se cumplió con la entrega de la carta de los derechos del contribuyente, misma que esta autoridad de conformidad con el artículo 63 párrafo primero, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación tuvo a la vista al momento de emitir la resolución que nos ocupa en la que se advierte lo siguiente:

ACTA PARCIAL UNO

Se le hace de su conocimiento que el no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación que se practican de conformidad con lo establecido en el artículo 42, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, en el plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código.-----
Así mismo se hace del conocimiento de [REDACTED], contribuyente visitada, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se les informa del derecho que tienen para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se les entrega junto con la orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.-----

La anterior imagen refuerza lo asentado en dicha acta por esta autoridad ya como se puede observar del oficio número 248/2017 R.E. de fecha 16 de junio de 2017, se advierte la siguiente leyenda escrita de puño y letra de la persona con la que se entendió la diligencia en la que apuntó lo siguiente:

**OFICIO NÚMERO 248/2017 R.E.
DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017,
FOJA 3**

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, SE LES INFORMA DEL DERECHO QUE TIENEN PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL EN LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES OBJETO DE LA PRESENTE REVISIÓN Y QUE LOS BENEFICIOS DE EJERCER EL DERECHO CITADO SE ENCUENTRAN SEÑALADOS EN LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO, LA CUAL SE LES ENTREGA JUNTO CON LA PRESENTE ORDEN DE REVISIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY MENCIONADA.

ATENTAMENTE

**OFICIO NÚMERO 248/2017 R.E.
DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017,
FOJA 1**

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./1461/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./92/2017.

Hoja No. 6

... siendo que dicho convenio de adhesión constituye un presupuesto jurídico para que el Estado de Oaxaca pueda celebrar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente que en el texto de la resolución que se recurre se haya señalado el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito y en el Estado de Oaxaca.

En términos del artículo 68 del CÓDIGO Fiscal de la Federación niego lisa y llanamente que en el texto de la sanción que se recurre se haya señalado la fecha de autorización o aprobación por el Congreso del Estado de Oaxaca del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito del Estado de Oaxaca."

De las anteriores consideraciones vertidas por la recurrente, se advierte que las mismas son innegablemente **ineficaces**, toda vez que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia de ahí que la validez del acto depende de que haya sido dictado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, que la contenga.

En este orden de ideas, si esta fiscalizadora citó las cláusulas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal y Administrativa, **que la facultan para administrar, determinar y recaudar contribuciones federales, sus accesorios, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones fiscales federales, así como los numerales de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que otorgan dichas facultades a la Secretaría de Finanzas, y se citó también los preceptos del Reglamento Interno de esta Secretaría, que específicamente facultan la actuación de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para ejercer las atribuciones derivadas de dicho convenio, en donde se desprende su competencia por materia, grado y territorio, es por demás inconcuso que la multa de merito se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual se puede advertir en el cuerpo de la fundamentación de la multa contenido en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1321/2017 de 02 de agosto de 2017.**

Se dice lo anterior, ya que para cumplir con el requisito de debida fundamentación en cuanto a la competencia para emitir un acto de esta naturaleza es suficiente que en la especie se haya invocado el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual para una mayor apreciación es conveniente traer a la vista:

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1461/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./92/2017.

Hoja No. 7

Así, de la transcripción anterior se desprende que las autoridades fiscales que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, serán consideradas, en el ejercicio de sus facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales.

En este sentido, es innecesario que esta autoridad acredite que se encuentra adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para tener por debidamente fundada la multa contenido en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1321/2017 de 02 de agosto de 2017, ya que para cumplir con el requisito establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación es suficiente que la fiscalizadora fundamente su competencia, entre otros ordenamientos, en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015, pues dicho Convenio de Colaboración regula el ejercicio de facultades de administración tributaria y los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal únicamente se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, por lo tanto, el referido Convenio de Adhesión no le otorga facultades a la autoridad para actuar frente a un particular.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 92/2009 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del 1º de julio de 2009 cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administrativa y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tiene finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riquezas, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Contradicción de tesis 169/2009.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.- 17 de junio de 2009.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio de dos mil nueve.

En efecto de lo anteriormente expuesto se observa que el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1461/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./92/2017.

Hoja No. 8

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, serán consideradas como autoridades fiscales federales.

Lo anterior es así, pues la Ley de Coordinación Fiscal no otorga competencia a esta fiscalizadora, ya que en tal ordenamiento, y medularmente en los numerales 10, 13 y 14, sólo se regulan cuestiones atinentes a las formalidades que deben de satisfacer los convenios de coordinación, sin que contengan algún supuesto normativo en virtud del cual se prevea alguna facultad a esta autoridad, pues como se manifestó en el párrafo anterior, para cumplir con la garantía de legalidad y otorgar seguridad jurídica al particular, es necesario citar aquellas normas que otorgan competencia para emitir sus resoluciones, ya sea que provengan de la ley, reglamento, decreto o acuerdo alguno.

Robustece el criterio anterior, la siguiente tesis sustentada por ese H. Tribunal.

VI-TASR-XXIII-8

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES COORDINADAS.- PARA SATISFACER ESE REQUISITO, NO ES NECESARIO PRECISAR LOS DATOS DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN NI LA AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL.-

Luego entonces, el artículo 10, de la Ley de Coordinación Fiscal, marca la pauta de las formalidades a cumplir para que las entidades se encuentren en aptitud de recibir las participaciones por virtud de la recaudación de contribuciones federales; mientras que el diverso artículo 13, se refiere a las formalidades de los convenios de coordinación, pero ninguno de éstos comprende exigencias ni requisitos para el otorgamiento y libre ejercicio de facultades conferidas a las autoridades administrativas y fiscales, por tanto, al tratarse de meras formalidades necesarias para la legalidad de los convenios celebrados entre los gobiernos federal y estatal, sin que contengan ninguna disposición relativa a facultades de la autoridad, entonces, ni la publicación del convenio de adhesión, ni la autorización por parte de la legislatura estatal de dichos convenios, es necesaria para justificar la competencia de la autoridad estatal de fiscalización, ya que tales ordenamientos no contemplan ninguna disposición competencial que necesariamente deba invocarse para justificar la actuación de fiscalización ejercida al expedir el requerimiento de documentación e información primigenia. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 606/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

Bajo ese contexto legal y como se puede observar los convenios de coordinación, no comprende exigencias ni requisitos para el otorgamiento y libre ejercicio de facultades conferidas a las autoridades administrativas y fiscales, por tanto, al tratarse de formalidades necesarias para la legalidad de los convenios celebrados entre los gobiernos federal y estatal, no es necesario que contengan ninguna disposición relativa a facultades de la autoridad, entonces, ni la publicación del convenio de adhesión, ni la autorización por parte de la legislatura estatal de dichos convenios, es necesaria para justificar la competencia de la autoridad estatal de fiscalización, ya que tales ordenamientos no contemplan ninguna disposición competencial que necesariamente deba invocarse para justificar la actuación de fiscalización ejercida al expedir el requerimiento de documentación e información.

En efecto a consideración de esta autoridad fiscal el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, señala que en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, a una autoridad coordinada se le considerará como autoridad fiscal federal, lo que pone de manifiesto

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1461/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./92/2017.

Hoja No. 9

que en el caso al ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa de mérito, esta autoridad fungió ante la contribuyente auditada como una autoridad fiscal federal, por tanto en la especie fue suficiente que la demandada citara los ordenamientos y preceptos legales que le facultan a administrar contribuciones federales y el precepto de la ley de Coordinación Fiscal que le concede el carácter de autoridad fiscal federal, satisfaciendo esto último con la invocación del artículo 14 de la referida ley de Coordinación, además esta autoridad no se encuentra obligada a referirse a las formalidades previas a la concertación del Convenio de Colaboración respectivo, como lo serían la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, ni a señalar la parte que lo faculta para poder desempeñarse como entidad adherida, pues a lo que se obliga es a acreditar las facultades ejercidas para llevar a cabo el acto que ahora se impugna.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2ª./J. 92/2009 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del 1º de julio de 2009 cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administrativa y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riquezas, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Contradicción de tesis 169/2009.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.- 17 de junio de 2009.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Del anterior criterio se desprende que el Convenio de Adhesión y su aprobación por la legislatura estatal, no otorgan competencia a esta autoridad fiscal, ya que no fijan un campo de acción, pues la que lo da es la Cláusula Séptima, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa, en relación con la fracción XXII del artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas.

En tal virtud, deviene de inoperante el argumento de la recurrente al igual que las negativas verdades en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el que manifiesta que se debieron de señalar los preceptos legales que dieran a conocer que Oaxaca se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus alcances, **pues tales circunstancias no sustentan la competencia de la autoridad para la emisión de la multa contenido en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1321/2017 de 02 de agosto de 2017.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1461/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./92/2017.**

Hoja No. 10

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-1321/2017** de fecha **02 de agosto de 2017**, mediante los cuales la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa a la contribuyente [REDACTED], en cantidad total de **\$15,430.76 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 76/100 M.N.)**, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED]
MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR

[REDACTED]
GM

C.c.p. Expediente
C.C.P. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación, para su conocimiento.